



RECOMENDACIÓN

77/2021

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, ASÍ COMO AL ACCESO A LA JUSTICIA Y AL PLAZO RAZONABLE, ATRIBUIBLES A LA SECRETARIA DE INCLUSIÓN Y BIENESTAR SOCIAL, DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN AGRAVIO DE V, POR LA INEJECUCIÓN DE UN LAUDO FIRME DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

CIUDAD DE MÉXICO, A 4 DE NOVIEMBRE DE 2021

**MTRO. CARLOS ALBERTO ULLOA PÉREZ
SECRETARIO DE INCLUSIÓN Y BIENESTAR
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Distinguido Maestro:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128 al 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/6/2021/1418/Q**, relacionados con el caso de V.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos 78 y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 11 fracción VI, 16 y 113 párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Los datos referidos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, la cual tiene el deber de dictar las medidas de protección correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

NOMBRE	ACRÓNIMO
Víctima	V
Autoridad Responsable	AR
Expediente Laboral	JL

4. A lo largo del presente documento, la referencia a distintas instituciones, dependencias y ordenamientos se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

NOMBRE	ACRÓNIMO
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Comisión de Nacional de los Derechos Humanos	CNDH, Organismo Nacional, Comisión Nacional
Secretaría de Inclusión y Bienestar Social	SIBISO
Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje	TFCA, Tribunal Federal
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN



I. HECHOS.

5. El 2 de febrero de 2021, se recibió en esta Comisión Nacional la queja de V, en la que refirió que presentó demanda laboral ante el Tribunal Federal en contra de la SIBISO; por lo que, se radicó el JL, en el cual se dictó laudo a favor de V; sin embargo, el SIBISO ha sido omiso en darle total cumplimiento a la referida sentencia.

6. El 17 de noviembre de 2015, el Tribunal Federal dictó laudo; sin embargo, AR no dio cumplimiento a la resolución dictada.

II. EVIDENCIAS.

7. Escrito de queja suscrito por V de fecha 2 de febrero de 2021, recibido el 4 del mismo mes y año ante esta CNDH.

8. Laudo de 17 de noviembre del 2015, dictado por el Tribunal Federal, que en el resolutive TERCERO se condenó a la SIBISO al pago de salarios caídos; a realizar las gestiones necesarias ante el ISSSTE por pago de aportaciones de seguridad social, así como reinstalar y reconocer a V como Líder Coordinador de Proyectos B.

Evidencias presentadas por Tribunal Federal

9. Oficio SPSS 05/2021, de 07 de abril del 2021, por medio del cual personal del Tribunal Federal da respuesta a la solicitud de información, de las que se destacan por su importancia las siguientes:

9.1 Acuerdo de 03 de noviembre del 2016, de la Sexta Sala del Tribunal Federal mediante el cual la SIBISO inconforme con el laudo promovió amparo directo, registrado con el número DT/504/2016, tramitado ante el Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, emitiéndose la ejecutoria correspondiente en sesión de 6 de septiembre de 2016 en la cual se negó el amparo y protección de la justicia a la SIBISO, respecto del Amparo promovido en contra del laudo del 17 de noviembre de 2015.

9.2 Cédula de Notificación Número 2139, elaborada el 01 de marzo del 2017, recibida por el apoderado legal de SIBISO quedando debidamente notificado el acuerdo de 20 de febrero de 2017.

9.3 Requerimiento de 27 de marzo de 2017, la actuario adscrita al Tribunal Federal, acompañada de V y de su apoderado legal se constituyeron en el domicilio de AR a requerir el pago del cumplimiento del laudo, ocasión en la que le que indicaron que ya se encuentra realizando las gestiones y trámites necesarios tendientes a dar debido cumplimiento, lo que se acredita con los oficios SDS/DJ/SAC/141/2017 y SDS/DJ/SAC/142/2017 ambos de 7 de marzo de 2017, por lo que solicita se le conceda un término prudente para los efectos mencionados; asimismo en uso de la voz del apoderado legal de V manifestó que se señale nueva fecha para continuar con el trámite.

9.4 Acuerdo de 16 de mayo de 2017, por el cual se agregan en autos la diligencia actuarial de fecha 27 de marzo de 2017 ordenada mediante el proveído de fecha 20 de febrero de 2017, a fin de requerirle a AR el cumplimiento del laudo de fecha 17 de noviembre de 2015, ocasión en la que AR indicó que se encuentra realizando los trámites administrativos necesarios para dar cabal cumplimiento al laudo de mérito. Por lo anterior, se advierte que no se ha dado cumplimiento, por lo que resulta procedente hacer efectivo el apercibimiento dictado el 20 de febrero de 2017, con número de oficio 4619 en el sentido de imponer al Titular de la SIBISO una multa.

9.5 Requerimiento de 01 de junio de 2017, mediante la cual la actuario adscrita al Tribunal Federal, acompañada de V y de su apoderado legal se constituyeron en el domicilio de AR a requerir el pago del cumplimiento del laudo, ocasión en la que le indicaron que ya se encuentra realizando las gestiones y trámites necesarios tendientes a dar debido cumplimiento al laudo aludido, acreditándose con los oficios SDS/DJ/SAC/314/2017 y SDS/DJ/SAC/315/2017 ambos de fecha 29 de mayo de 2017, por lo que solicita se le autorice un término prudente para los efectos mencionados.

9.6 Comparecencia de requerimiento de 13 de marzo de 2018, realizada por el Tribunal Federal, donde por tercera ocasión se manifiesta en el sentido que realizo gestiones para el cumplimiento del laudo.



9.7 Constancia de 08 de mayo de 2018, donde por segunda vez se le hace efectivo el apercibimiento a AR, por incumplir el pago del laudo.

9.8 Constancia de requerimiento del 12 de junio de 2018, donde AR manifiesta haber realizado gestiones para cumplimiento del laudo exhibiendo oficios.

9.9. Constancia de 07 de agosto de 2018, donde por tercera vez se le hace efectivo el apercibimiento por el incumplimiento de lo condenado en el laudo a favor de V.

10. Cédula de Notificación Número 5971, de 20 de agosto de 2018 por el cual se le notifica al apoderado legal de la SIBISO del acuerdo de fecha 7 de agosto de 2018.

10.1. Constancia de requerimiento de 06 de septiembre de 2018, donde AR vuelve a manifestar que realzo gestiones para el cumplimiento del laudo.

10.2 Constancia de 08 de noviembre del 2018, mediante el cual se hace efectivo el apercibimiento y se le da vista al OIC de la SIBISO a fin de determinar la responsabilidad institucional.

10.3. Oficio número 8416 de 15 de noviembre de 2018, recibido por la Contraloría Interna de la Ciudad de México en fecha 27 de noviembre de 2018, para que determinara la existencia de responsabilidad

10.4. Requerimiento de 23 de noviembre de 2018, y la AR se encontraba realizando los tramites y gestiones ante las áreas de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Finanzas, así como ante la Subdirección de Recursos Financieros de la SIBISO, lo anterior con la finalidad de dar el total cumplimiento al laudo, sin que exhibiera documentos fehacientes que acrediten lo dicho.

10.5. Constancia de 08 de enero de 2019, por el cual se gira oficio al Ministerio Público de la Federación en la Ciudad de México para que investigue la posible comisión de un delito por abuso de autoridad.

10.6. Acuerdo de 5 de marzo del 2019, la actuaría adscrita al Tribunal Federal da fe de las diligencias de 07 de febrero de 2019, por el cual el apoderado legal de SIBISO exhibió el oficio SIBISO/DGA/119/2019 de 23 de enero de 2019 por el cual se acredita que la AR no ha dejado de realizar las gestiones y trámites necesarios ante las áreas correspondientes a efecto de dar debido cumplimiento al laudo.

10.7. Acuerdo de 01 de abril del 2019, en el cual se menciona acciones referentes a la carpeta de investigación FED/CDMX/SPE/0001264/2019.

10.8 Acuerdo de 20 de mayo de 2019, donde consta la incomparecencia de V de fecha 11 de abril de 2019 que, por motivos médicos, se encontró imposibilitada para asistir a la diligencia de reinstalación y requerimiento de pago.

11. Acuerdo de 25 de junio de 2019, se recibió promoción por oficialía de partes del Tribunal Federal el 21 de junio de 2019 y solicita se gire copias certificadas de las constancia que se refiere a los medios de apremio que fueron agotados, así como las diligencias actuariales mediante los cuales fueron notificados debidamente cada uno de los apoderados legales de la SIBISO y en su caso, la documentación soporte que acredite la efectiva aplicación de las multas por parte de la Tesorería General de la Federación y/o Administración Local de la Recaudación del Gobierno de la Ciudad de México y/o Secretaría de Finanzas de la Ciudad México.

12. Constancia de requerimiento de pago de 10 de junio de 2019, donde AR vuelve a manifestar que realizó gestiones sin que presente constancias.

13. Acuerdo de 20 de junio de 2019, donde se solicita informe a la Coordinadora de Administración de Capital Humano en la SIBISO sobre el estatus de cumplimiento realizadas en favor de V respecto del cumplimiento de pago.

14. Comparecencia de requerimiento de pago de 5 de agosto de 2019, donde AR manifiesta de nueva cuenta, realizó gestiones tendientes al cumplimiento del laudo, sin demostrar su avance o materializar algún resultado.

15. Acuerdo de 07 de agosto de 2019, donde se apercibe a AR , con una sanción pecuniaria en caso de no remitir las gestiones realizadas a favor de V; sin embargo

mediante oficio 5106, suscrito por la Coordinador de Administración y Capital Humano de la SIBISO informa que se encuentra realizando gestiones ante la Subsecretaría de Capital Humano y Administración en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en cumplimiento a los términos en Remuneraciones Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, lo que se acredita con los oficios de requerimiento de pago de 05 de agosto de 2019 números SIBISO/DGAJ/SC/769/2019 y SIBISO/DGAF/CACH/2141/2019, quien manifestó que existe continuidad en cuanto a los trámites referentes a contar con lo indispensable que permita cubrir con el pago del laudo, toda vez, que depende de otras áreas ajenas a su estructura orgánica para ello.

16. Acuerdo de 17 de septiembre de 2019, donde se apercibe a AR con sanción monetaria por cuarta ocasión. Fundamentando el Tribunal Federal su proceder al encontrarse en juego “los derechos de tutela judicial efectiva y de plena ejecución de las resoluciones”.

16.1. Requerimiento de 31 de enero del 2020, mediante el cual el apoderado legal de la SIBISO, exhibió documento original que, a partir del 1 de agosto de 2019, del que se advierte que V se encuentra reinstalada material y jurídicamente reconociéndola como trabajadora de base en el puesto de “Líder Coordinador de Proyectos “B”, y se solicitó que se presente en la oficina de control de gestión documental en la SIBISO el día 4 de febrero a las 11:00 horas en el domicilio en Lucas Alemán, Número 294, segundo piso, Colonia Obrera en Cuauhtémoc, en esta Ciudad, a efecto de que se le indique su lugar de entrada, horario y jefe inmediato entre otras cosas inherentes a su reinstalación.

16.2. Acuerdo de requerimiento de 10 de febrero de 2020, el Tribunal Federal da por cumplimentado a AR lo referente a la reinstalación de V.

16.3. Acuerdo de requerimiento de 03 de marzo de 2020, donde se vuelve apercibir a AR para que realice el pago de sueldos caídos referido en el laudo.

16.4. Acuerdo de requerimiento de 03 de mayo de 2021, donde AR manifiesta falta de presupuesto para cumplir las cantidades referentes al laudo.

Evidencias presentadas por la SIBISO.

17. Oficio número oficio No. SIBISO/DGAI/367/2021 de 29 de abril de 2021, mediante el cual la Directora General de Asuntos Jurídicos de la SIBISO remitió el informe solicitado por esta Comisión Nacional, adjuntando los siguientes documentos:

17.1. Requerimiento de 31 de enero de 2020, mediante el cual en uso de la palabra el apoderado legal de la SIBISO, exhibe original y dos copias simples del documento alimentario de movimiento de personal con efectos a partir del 01 de agosto de 2019, mismo que contiene datos del empleado y datos de fase de alta, del trabajador y del que se advierte claramente que su representada en términos del laudo, se encuentra reinstalando material y jurídicamente a V, reconociéndola como trabajadora de base en el puesto de “Líder Coordinador de Proyectos “B”.

17.2. Mediante diligencias de fecha 31 de enero y 4 de febrero de 2020 se procede la reinstalación física, jurídica y material del lugar de trabajo a V, ocupando el puesto de “Líder Coordinador de Proyectos “B” adscrita a la Subsecretaría de Derechos Humanos, Unidad Administrativa de la SIBISO.

17.3. Oficio número SIBISO/DGAJ/267/2021, de 19 de abril de 2021, suscrito por la Directora General de Asuntos Jurídicos el cual solicita a V le sea informado el estatus del convenio de pago celebrado el 15 de octubre de 2020 en respuesta a los escritos de 25 de enero y 01 de marzo de 2021, asimismo, la AR no ha dejado de realizar las gestiones y trámites necesarios ante las áreas correspondientes, para obtener los recursos que permitan dar cumplimiento al laudo, toda vez, que depende de otras áreas ajenas a su estructura orgánica para obtener la suficiencia presupuestal correspondiente.

17.4. Oficio número SIBISO/DGAJ/SC/376/2020, de 10 de marzo de 2020 por el cual mediante oficio SDH/EA/116/2020 informó que V, una vez que se llevó a cabo su reinstalación física en las oficinas que ocupa el área de Enlace la Administrativo de la Subsecretaría de Derechos Humanos, se retiró de las instalaciones sin presentarse más.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

18. En el año 2012 se le obligó a V firmar una carta de renuncia por lo que fue separada del cargo desempeñado como Promotora Vecinal, Coordinadora de Zona y la última desempeñada “Líder Coordinador de proyectos B” de la SIBISO, por lo que el 6 de septiembre del 2013, promovió el JL en contra de AR, mismo que radicó en la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

19. Una vez agotada la secuela procesal, el 17 de noviembre del 2015, dictó laudo en el que se condenó a AR en el resolutivo marcado como TERCERO se desprende que se condenó a la SIBISO a reinstalar y a reconocer a V, como trabajadora de base, en el puesto del Líder Coordinador de Proyectos B u homologa, así como realizar las aportaciones en materia de seguridad social y sueldos caídos.

20. Asimismo, el 1 de agosto de 2019, se exhibió el **documento alimentario** de movimiento de personal, mismo que contiene datos de empleado del que se advierte que se encuentra reinstalada material y jurídicamente V reconociéndola como trabajadora de base en el puesto de “Líder Coordinador de Proyectos “B”, razón por la cual y una vez que V manifieste su conformidad a lo anterior, se solicita cortados los salarios hasta el 31 de julio de 2019; finalmente, solicitándole a V que se presente en la Oficina de Control de Gestión Documental en la SIBISO el día 4 de febrero de 2020, a efecto de que se le indique su lugar de entrada, horario y jefe inmediato entre otras cosas inherentes a su reinstalación..

21. Por lo que respecta al pago de los salarios caídos y demás prestaciones que fue condenado AR, el Tribunal Federal, ha dictado diversos requerimientos en fechas: 27 de marzo de 2017, 01 de junio de 2017, 13 de marzo de 2018, 12 de junio de 2018, 06 de septiembre 2018, 23 de noviembre de 2018, 07 de febrero de 2019, 10 de junio de 2019, 05 de agosto de 2019, 31 de enero de 2020.

22. Por lo que en cada uno de los requerimientos el apoderado legal de AR manifestó que se encontraban realizando las gestiones y trámites necesarios para dar cumplimiento al laudo; por lo que hace mención de diversos oficios, sin que se encuentren adjuntos a las evidencias.

23. Por otra parte, mediante oficio número SIBISO/DGAJ/267/2021 de 19 de abril de 2021, se le da respuesta a los escritos que dirigió a V a la AR, por el cual solicitó que se le informe del status del “ convenio de pago celebrado el 15 de octubre de 2020”, por lo que se le hizo de su conocimiento que la propuesta de convenio a que hace referencia, no fue presentada ante la Sexta Sala del TFCA, en virtud de que mediante oficio SIBISO/DGAF/CF/0005/2021 de 05 de febrero de 2021, suscrito por la Titular de la Coordinación de Finanzas se informó que“

“para el pago de los laudos ene (sic) el ejercicio 2020, en la partida 1521 (sic) liquidaciones por indemnizaciones y por sueldos y salarios caídos, no se cuenta con recursos disponibles en el ejercicio 2020 ya que existieron diversas reducciones al presupuesto de acuerdo de la Secretaría de Administración de Finanzas de la Ciudad de México”

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

24. En este apartado se realizará un análisis lógico-jurídico con enfoque de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por la CNDH, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH.

25. Lo anterior, con fundamento en el artículo 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con el fin de determinar violaciones a derechos humanos en agravio de V, en razón de que AR se ha negado a dar debido cumplimiento al laudo de referencia, de ahí que una vez analizado el expediente de queja y las evidencias, se concluye que se acreditan violaciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, al acceso a la justicia; y al plazo razonable, que se desarrollan a continuación.

**A. Actos y omisiones administrativas en el ámbito jurisdiccional.
Competencia de los Órganos Públicos de Protección de Derechos Humanos.**

26. Los organismos de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, por mandato del artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal carecen de competencia para conocer asuntos jurisdiccionales de fondo, es decir, no les es dable examinar la fundamentación o el sentido de una decisión jurisdiccional; sin embargo, sí poseen competencia, salvo tratándose del Poder Judicial de la Federación, para analizar y pronunciarse con respecto a cuestiones de naturaleza administrativa que tengan incidencia en un proceso, lo que incluye la regularidad temporal con que se desarrolle éste, contemplándose el cumplimiento de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, tal y como se establece en los artículos 3, 6, fracción II, inciso a) y 8 de la Ley de la Comisión Nacional, así como, el artículo 9, párrafo primero, de su Reglamento Interno.

27. Esta Comisión Nacional manifiesta su absoluto respeto a las decisiones que los órganos jurisdiccionales adopten en ejercicio de su potestad de impartir justicia, en aras de su independencia e imparcialidad, sin que ello implique que este Organismo Constitucional deje de velar, entre otros, por la regularidad de los plazos y términos en el actuar jurisdiccional, en particular, los que corresponden a la temporalidad de la emisión y ejecución de decisiones de fondo, cuando ello pudiera significar afectaciones al **plazo razonable** y, con ello a los derechos humanos de debido proceso y acceso a la justicia.

28. Esta Comisión Nacional ha adoptado diversos criterios y precedentes en el sentido de que *“(...) el incumplimiento de una sentencia o laudo por parte de autoridades o Personas Servidoras Públicas destinatarios de los mismos se considera una omisión de naturaleza administrativa, por lo que constituye una violación de Derechos Humanos y, por tanto, esta Comisión Nacional es competente para conocer de quejas que se presenten contra tal incumplimiento.”*¹

29. Los laudos del TFCA que resulten favorables a los trabajadores requieren ser cumplidos para que se respeten y garanticen los derechos humanos, particularmente, los derechos laborales y de acceso a la justicia. De no ocurrir así,

¹ Acuerdo 2/96 del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, adoptado en su LXXXII sesión, celebrada el 8 de enero de 1996.

las Comisiones de Derechos Humanos tienen la facultad para investigar y proceder, a efecto de que las autoridades administrativas responsables acaten los laudos en sus términos.

30. En la Recomendación 89/2004 del 16 de diciembre de 2004, esta Comisión Nacional, precisó que *“la ejecución [de una resolución jurisdiccional o laudo] es un acto que tiene carácter administrativo y debe realizarse por la autoridad, dependencia, institución, entidad o Persona Servidora Pública destinatario de el mismo, una vez que el fondo de la litis quedó resuelto por la instancia facultada y se emitió la determinación que puso fin al conflicto laboral...”*².

31. En la Recomendación 8/2015 del 12 de marzo de 2015, esta Comisión Nacional reiteró que *“al no cumplirse los actos a que fue condenada una autoridad y estando firme la resolución correspondiente, se advierte una clara omisión de carácter administrativo que constituye una violación a la adecuada administración de justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, [el cual precisa] que las leyes locales y federales establecerán los medios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales.”*³

32. Esta Comisión Nacional tiene plena competencia jurídica para conocer del caso particular, y AR, tiene la obligación de acuerdo al ámbito de su competencia de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de V, proveyendo a la brevedad el total cumplimiento del laudo emitido en su favor, que quedó firme el 3 de noviembre de 2016; de modo que, tomando en cuenta lo expuesto en esta Recomendación, lo apliquen a casos que tengan similitud en apego a los principios previstos en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual

“Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el

² CNDH. Recomendación 89/2004 del 16 de diciembre de 2004, p.11.

³ Cfr. CNDH Recomendación 8/2015, del 12 de marzo de 2015, p.39.

Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

B. Actuación de la SIBISO como autoridad responsable de cumplir el laudo dictado en favor de V.

33. Mediante laudo del 17 de noviembre de 2015 el Tribunal Federal determinó que AR reinstale a V en el puesto de “Líder coordinador de proyectos “B”, en los términos y condiciones en que se había desempeñado hasta antes del despido, el pago de salarios vencidos, aguinaldo, prima vacacional, quinquenios, aportaciones al ISSSTE, por el tiempo que dure el juicio, mismo que causó estado el 17 de noviembre de 2015.

34. Mediante el oficio SIBISO/DGAJ/367/2021 el apoderado legal de la SIBISO en el cual indicó que no se han dejado de realizar las gestiones y trámites necesarios ante las áreas correspondientes a efecto de obtener los recursos que nos permitan a dar cumplimiento al laudo de mérito, no obstante cabe señalar que en el oficio SIBISO/DGAJ/267/2021 se notificó a V *“para el pago de los laudos ene (sic) el ejercicio 2020, en la partida 1521 (sic) liquidaciones por indemnizaciones y por sueldos y salarios caídos, no se cuenta con recursos disponibles en el ejercicio 2020 ya que existieron diversas reducciones al presupuesto de acuerdo de la Secretaría de Administración de Finanzas de la Ciudad de México”*; por lo que resalta que el apoderado legal de SIBISO no realizó gestiones como lo menciona en su oficio ya que no existió nunca la posibilidad de pago pues en el ejercicio fiscal de 2020 de la SIBISO no tuvo presupuesto disponible para ese rubro.

35. Por lo tanto, no se cuentan con antecedentes de que se hayan realizado diligencias para el cumplimiento del pago.

36. La información proporcionada por AR, solo consta de oficios de 2020 sin que se acredite acciones correspondientes de los años 2017, 2018 y 2019

37. Al respecto, el artículo 92, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria señala lo siguiente:

“Artículo 92.

*“[...] Las dependencias y entidades podrán utilizar los ahorros presupuestarios durante el ejercicio fiscal en que se generen para aplicarlos a programas y proyectos prioritarios. Adicionalmente, se podrán utilizar para cubrir obligaciones de pago previstas en leyes o derivadas del **cumplimiento de laudos...**”*

38. Por lo anteriormente expuesto, las personas servidoras públicas adscritas al SIBISO dejaron de observar el contenido del precepto antes señalado, ya que AR tenía que cumplir con las obligaciones derivadas de la resolución emitida por la Sexta Sala.

39. En el estudio *“Presupuesto Público y Derechos Humanos: Por Una Agenda para el Rediseño del Gasto Público en México”* elaborado por esta Comisión Nacional y el Programa Universitario de Estudios del Desarrollo–Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) se desprende que:

“Si el gasto se orienta hacia el cumplimiento de obligaciones en materia de Derechos Humanos, ello tiene un efecto en toda la función de los programas impulsando el desarrollo de condiciones para una mejor calidad de vida. Sin embargo, si el gasto resuelve solamente determinado tipo de compromisos y asignaciones presupuestales, aunque incide en el ámbito de los derechos no se hace de manera deliberada, bajo un diseño concreto de política de derechos humanos y no necesariamente se traduce en el cumplimiento integral de las obligaciones establecidas constitucionalmente.”⁴

40. Lo anterior se traduce en la obligación de las autoridades del Estado mexicano no solo de cumplir con el gasto público, sino también de acatar las disposiciones que versan sobre una política acorde a brindar la mayor protección y garantía para las personas cuyos derechos humanos han sido vulnerados.

41. De igual manera, en el *“Estudio sobre Presupuesto Público y Derechos Humanos”* realizado por este Organismo Nacional en conjunto con el Programa Universitario de Estudios del Desarrollo de la UNAM, en noviembre de 2016, se

⁴ Cfr. CNDH-UNAM, julio de 2017, página 26, párr. 2.

estableció, con relación a la reforma Constitucional de 2011 que *“Retomando algunos conceptos mencionados en el primer capítulo del presente estudio, se reitera que la reforma incorpora a la Carta Magna los principios pro persona, de progresividad, prohibición de regresión y **máximo uso de recursos disponibles** (énfasis agregado). Con ello, **se reconoce la obligación de brindar la más amplia protección a los derechos de la persona** (énfasis agregado); se define una relación directa entre un punto de partida mínimo de cumplimiento del derecho y la obligación del Estado para garantizar su avance y progresión paulatina; lo que incluye elevar los recursos disponibles, y para ello su mejora, asignación y ejecución.”*⁵

42. En el presente caso, se advierte que AR no ejerció de manera adecuada sus atribuciones para cumplir el laudo al que fue condenada la SIBISO desde el 17 de noviembre de 2015, al no efectuar las gestiones necesarias para allegarse de los recursos necesarios para pagarle a V los salarios caídos y demás prestaciones indicadas en el laudo dictado en el TF.

C. Violaciones al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica.

43. El derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, de los actos privativos o de molestia de la autoridad hacia las personas y su esfera jurídica.

44. El artículo 14 Constitucional en su párrafo primero establece que:

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

⁵ CNDH-UNAM, pag. 39, párr. 4.

45. El artículo 16 Constitucional párrafo primero determina que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”*

46. El derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al *“conjunto de requisitos a observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.”*⁶

47. El derecho a la seguridad jurídica comprende el principio de legalidad, que implica *“que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.”*⁷

48. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en jurisprudencia constitucional decretó que: *“La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el*

⁶ Corte IDH. “Caso *Fermín Ramírez Vs. Guatemala*”. Sentencia de 20 de junio de 2005. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 10.

⁷ Cfr. CNDH. Recomendación 53/2015 del 29 de diciembre de 2015, p. 37.

*particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad”.*⁸

49. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad, se encuentran también en los artículos 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8.1, 21, 25.1 y 25.2, c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

50. Los derechos de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales limitan el actuar de la autoridad por las normas que facultan a las mismas a actuar en determinado sentido, con la finalidad de que el gobernado tenga conocimiento de la consecuencia jurídica de los actos que realiza.

51. En ese orden de ideas, en el caso concreto con la inejecución del laudo dictado por el Tribunal Federal el 17 de noviembre de 2015, se dejaron de observar los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos supracitados 14 y 16 de la Constitución Política, así como el 2 de la Ley Federal del Trabajo, que en términos generales prevén que: *las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales;* asimismo, se destaca el hecho de que en diez ocasiones el Tribunal Federal requirió el cumplimiento a la ejecución del laudo, por lo que comisionó a diversos actuarios para que en compañía de V y de su apoderado legal se constituyeran en el domicilio de AR a fin de requerirle el pago; sin embargo, fueron omisos en dar cabal cumplimiento, por lo que con posterioridad, a efecto de acatar parcialmente con la ejecución del laudo, de noviembre de 2015 y la reinstalación de V.

52. El derecho a la seguridad jurídica y legalidad de las personas se materializa a través de los laudos dictados por la autoridad laboral, a fin de que el gobernado tenga la certeza y garantía de que tendrá acceso a la justicia social y, como consecuencia, al reconocimiento de sus derechos laborales, por tanto, toda autoridad a quien se le emita un laudo, producto de un juicio laboral, le corresponderá a través del TFCA, no solo que la ejecución sea pronta y expedita,

⁸ “Garantía de Seguridad Jurídica. Sus alcances”. Semanario Judicial de la Federación, octubre de 2006, registro 174094.

sino que se cumpla a cabalidad el contenido de los mismos, sin reserva o condición alguna.

53. En ese sentido, los artículos 940 y 945 de la Ley Federal del Trabajo detallan las reglas que deberán observarse en la emisión y ejecución de los laudos, preceptos que disponen lo siguiente:

“Artículo 940. La ejecución de los laudos (...) corresponde a los Tribunales a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita.

Artículo 945. Las sentencias deben cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación. (...)

Si el juez advierte que existe riesgo de no ejecutar la sentencia, o si el patrón realiza actos tendientes al incumplimiento de la misma, el juez tomará las medidas necesarias a efecto de lograr el cumplimiento eficaz de la sentencia. Para ello podrá decretar el embargo de cuentas bancarias y/o bienes inmuebles, debiendo girar los oficios respectivos a las instituciones competentes”. (sic)

54. En el caso que nos ocupa, el 6 de septiembre de 2013 V a través de su apoderado legal, interpuso demanda en contra de AR como acción principal el cumplimiento del contrato individual de trabajo, y en consecuencia, la reinstalación en su puesto y el pago de las prestaciones accesorias, dicha demanda se turnó a la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, mediante el cual se declaró firme el laudo de 17 de noviembre de 2015, cuya ejecución no ha cumplido en su totalidad la SIBISO, destacando que han transcurrido casi seis años desde que Sexta Sala del Tribunal Federal emitió el citado laudo.

D. Violación al derecho al acceso a la justicia y al deber de cumplimiento de los laudos y resoluciones jurisdiccionales en el ámbito administrativo.

55. El acceso a la justicia, es el derecho humano por el cual toda persona puede hacer valer sus pretensiones jurídicas ante las instancias de impartición de justicia, a efecto de lograr una determinación acerca de los derechos que le asisten en diversa índole y que los mismos se hagan efectivos.

56. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en la Observación General 31 reconoció la importancia de las instituciones nacionales de derechos humanos para coadyuvar en el acceso a la justicia frente a violaciones a los derechos contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“[...] En el párrafo 3 del artículo 2 se dispone que, además de proteger eficazmente los derechos reconocidos en el Pacto, los Estados Parte habrán de garantizar que todas las personas dispongan de recursos accesibles y efectivos para reivindicar esos derechos.”⁹

57. En el ámbito internacional, los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 8.1 y 25.2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre sancionan los derechos a un recurso efectivo y a la protección judicial, los cuales implican la obligación de los Estados partes de garantizar que toda persona cuyos derechos humanos hayan sido violados, esté en posibilidad de interponer un recurso efectivo, sencillo y rápido, además de velar porque las autoridades competentes cumplan toda decisión en la que se haya estimado procedente tal recurso.

58. En el orden jurídico nacional, el supracitado artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero establece que:

*“... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”(sic)*

59. Para que el Estado garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones, ni con el acceso formal de recursos, sino que se

⁹ Observación General No. 31 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, “Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto”, 26 de mayo de 2004, párr. 15.

debe garantizar el cumplimiento de las resoluciones, es decir, la ejecución de las sentencias, fallos y resoluciones firmes, en un plazo razonable.

60. Esta Comisión Nacional, en la Recomendación 5/2016 del 26 de febrero de 2016, se ha pronunciado sobre este derecho, en el sentido de que *“El acceso a la justicia no se traduce únicamente en un mero derecho de acceso formal a la jurisdicción, sino que involucra una serie de parámetros (competencia, independencia e imparcialidad de los órganos de impartición de justicia y debido proceso, incluyendo la adopción de decisiones en un plazo razonable), [...] se trata de un derecho que implica elementos formales, sustantivos y que deben, además, ser efectivos.”*¹⁰

61. La CIDH, ha establecido que el derecho al acceso a la justicia no se agota con la sentencia de fondo sino con el cumplimiento de dicha decisión, considerando que la efectividad del recurso recae en la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de las decisiones en que se haya estimado procedente un recurso. Tal obligación es la culminación del derecho fundamental a la protección judicial, como se establece en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹.

62. En el presente caso, la omisión por parte de AR, al no ejercer todas las atribuciones con las que cuenta para cumplir en su totalidad el laudo al que fue condenado desde el 17 de noviembre de 2015, pues no efectuó las acciones necesarias para allegarse de los recursos presupuestarios compensados para ese fin, o bien, incluir el monto de dicha condena en la suficiencia presupuestaria que le fuera otorgada en su momento, para los ejercicios fiscales de 2012, 2013 y 2019, tuvo como resultado la violación del derecho humano al acceso a la justicia en perjuicio de V.

E. Plazo razonable como parte del derecho al acceso a la justicia.

63. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el derecho de toda persona a la administración de justicia pronta, completa e imparcial por parte de las autoridades encargadas de impartirla

¹⁰ Recomendación 5/2016 del 26 de febrero de 2016, página 16.

¹¹ CIDH. Informe No. 110/00. Caso 11.800 “César Cabrejos Bernuy vs Perú”, 4 de diciembre de 2000, párr. 29 y 30.

en los plazos que fijan las leyes. Asimismo, dicho precepto mandata el establecimiento de los medios legales necesarios para la plena ejecución de las resoluciones que dicten dichas autoridades.

64. El artículo 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que

“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

65. Entre los elementos que integran el debido proceso, están los plazos o términos previstos en las normas dictadas por el legislador, cuya observancia forma parte del plazo razonable como condición para un efectivo acceso a la justicia. El plazo razonable, conforme a los derechos humanos, implica el tiempo dentro del cual un órgano jurisdiccional debe sustanciar un proceso, adoptar y hacer cumplir los proveídos que correspondan, según la etapa procedimental de que se trate, así como pronunciar la decisión que culmine la instancia, y que la determinación sea ejecutada.

66. En el presente caso, personas servidoras públicas adscritas a la SIBISO, tuvieron y tienen, la obligación de realizar todas aquellas acciones que les permitan la efectividad para la obtención de recursos económicos, a manera de que se protejan efectivamente los derechos declarados a favor de V, en el laudo emitido por la Sexta Sala del Tribunal Federal el 17 de noviembre de 2015.

67. Ahora bien, AR al tener la obligación legal de proteger y garantizar el derecho consignado a favor de V, en el laudo firme desde el 03 de noviembre de 2016, atendiendo al postulado establecido en el párrafo tercero del referido artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debió de cumplimentar el laudo sin dilación dentro del plazo que establece la Ley Federal del Trabajo, esto

es, quince días después del primer requerimiento de ejecución, según el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo¹².

68. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal del Trabajo los laudos deberán cumplimentarse dentro de los quince días posteriores a que surta efectos la notificación; asimismo, las resoluciones deben ser acatadas sin dilación, ya que el cumplimiento de la sentencia forma parte del propio derecho de acceso a la justicia, por lo que el Estado está obligado a garantizar que las sentencias se cumplan en un **tiempo razonable**. Por lo tanto, los recursos y, en general, el acceso a la justicia dejan de ser efectivos, si hay una demora prolongada en la ejecución de los fallos y se viola así el derecho en cuestión, tal y como lo señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “*Caso López Álvarez vs Honduras*”: “*El derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable; una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales*”¹³.

69. Respecto del cumplimiento del plazo razonable, la CrIDH, al resolver el “*Caso Mévoli vs. Argentina*”, el 22 de agosto de 2013, señaló que para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso, había que considerar cuatro elementos: “*a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso*”¹⁴.

70. En ese sentido, AR no realizó las acciones necesarias para cumplir en un plazo razonable la condena impuesta en el laudo emitido en su contra, lo que ocasionó que a V no se les brindara la posibilidad de que se les restituyeran sus derechos laborales; no obstante que las personas servidoras públicas adscritas a la SIBISO señalaron haber realizado diversas gestiones, éstas no fueron efectivas ni eficaces para dar cumplimiento total a la condena impuesta.

71. Lo anterior, no obstante que V solicitó oportunamente la ejecución del laudo de referencia, ante el Tribunal Federal.

¹² “Las sentencias deben cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación...”

¹³ Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 128.

¹⁴ Sentencia de 22 de agosto de 2013. párr. 172.

72. En cambio, AR se concretó a señalar que está realizando gestiones, con lo que pretende justificar el incumplimiento del pago correspondiente a las condenas a cargo de la SIBISO; así como a la reinstalación de V, como trabajadora de base, en el puesto del Líder Coordinador de Proyectos B u homólogo.

73. En relación con la afectación generada en la situación jurídica de V en el proceso, se ha traducido en que V dejó de laborar y de percibir los emolumentos a que tenía derecho, no obstante, fue reinstalada el 4 de febrero de 2020; sin embargo, quedo pendiente el pago total de las prestaciones accesorias señaladas en el citado laudo, impidiéndosele con ello el acceso a un nivel de vida adecuado y a la realización de su proyecto de vida.

74. Este Organismo Nacional destaca el hecho de que, el acatamiento de una resolución de carácter jurisdiccional no puede estar supeditado a la voluntad o discrecionalidad de quien tenga la obligación de cumplirlo, ya que cuando éstas no se cumplen, el plazo razonable es vulnerado, por lo que continúa la afectación de los derechos humanos de V, situación que debe ser reparada sin mayor dilación.

75. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis común de los Tribunales Colegiados de Circuito, que a continuación se cita:

“SENTENCIAS. SU CUMPLIMIENTO ES INELUDIBLE. De acuerdo al contenido del artículo 17 constitucional, es una garantía la plena ejecución de las resoluciones que dicten los tribunales; en razón de ello, quien queda constreñido al acatamiento de una sentencia no puede pretender eximirse de esa obligación alegando alguna circunstancia ajena a la litis”

¹⁵ .

76. La CrIDH, en el caso “*Acevedo Jaramillo y otros contra Perú*”, sentencia del 7 de febrero de 2006, párrafo 217, destacó que “... el Tribunal ha establecido que la efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento”.

¹⁵ *Semanario Judicial de la Federación*. Agosto de 1999. Registro: 193495

77. En tal contexto, el Objetivo 16 de la Agenda 2030 establece el compromiso para todos los países, incluido el Estado Mexicano, de crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles. A mayor especificidad, su tercera meta precisa la importancia de promover el estado de derecho; así como garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todas las personas.

78. En el presente asunto, AR incumplió con la observancia del plazo razonable, al no acatar el laudo, toda vez que, con diversos oficios pretendieron justificar gestiones administrativas, sin dar seguimiento alguno para el pago del monto económico a su favor, lo cual se tradujo en violaciones a su derecho de acceso a la justicia, como ya está acreditado en el referido expediente, fue separado de su empleo de manera injustificada y el 17 de noviembre de 2015 se dictó un laudo a su favor, el cual quedó firme el 03 de noviembre de 2016, por lo que se evidencia que han transcurrido ocho años desde que V fue despedida injustificadamente de su empleo, por lo tanto, se transgredió también su derecho al plazo razonable.

F. Responsabilidad institucional de los servidores públicos.

79. Como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, AR incurrió en responsabilidad institucional en el desempeño de sus funciones al no cumplir con la obligación de acatar el laudo de 17 de noviembre de 2015, dictado por la Sexta Sala del Tribunal Federal.

80. De este modo, al haber causado estado el laudo emitido por el Tribunal Federal, debió de ser cumplido totalmente por las personas servidoras públicas adscritas al SIBISO en el término de los 15 días siguientes a la notificación de ejecución, de conformidad con el supracitado artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente a los preceptos también referidos 11 y 150 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en virtud de los cuales el cumplimiento de dicha resolución, no puede quedar supeditado a la voluntad o discrecionalidad de personas servidoras públicas involucradas, por el contrario, deberá ser cumplido conforme las atribuciones y facultades que el orden jurídico aplicable al presente caso les otorga, atendiendo la obligación de salvaguardar los principios de disciplina, objetividad, profesionalismo, lealtad e integridad que le rige en el servicio público y de actuar con legalidad, honradez, imparcialidad, eficacia y eficiencia

como servidores públicos, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

G. Reparación Integral del Daño.

81. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1º y 2, fracción IV, 4 fracción V, inciso C, 6, 56 y 57 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

82. De conformidad con los artículos 1º, párrafos tercero y cuarto, 7º, fracción II, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas; existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno de reparar a las víctimas de una forma integral a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición. A fin de que AR esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometan y efectúen sus obligaciones en la materia, establecidas en la referida ley. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios.

a) Medidas de restitución.

83. El artículo 59 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, establece que

“las medidas de restitución son aquellas que buscan restablecer a las víctimas en sus derechos, bienes y propiedades, de los que fueron privados a consecuencia del hecho victimizaste “

Por lo que AR deberá realizar de manera inmediata las gestiones necesarias, para que sean considerados los pagos correspondientes determinados en el laudo del 17 de noviembre de 2015 en favor de V, dejando a salvo sus derechos para reclamar vía incidental las prestaciones que no se cuantificaron en el laudo y las que se sigan venciendo.

84. Esta Comisión Nacional es respetuosa de las determinaciones que emiten las autoridades jurisdiccionales, en este caso del sentido del laudo emitido por el Tribunal Federal; sin embargo, desde una perspectiva de derechos humanos mientras el laudo no sea cabalmente cumplido se continúan violando los derechos de V, por lo que a la brevedad AR deberá obtener los recursos necesarios el pago de los salarios y demás prestaciones a las que fue condenado.

b) Medidas de satisfacción.

85. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer la dignidad de las víctimas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 y 72 fracción V de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, estas medidas pueden comprender la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos. Una forma de reparación, en el presente caso, consistirá en el inicio por parte del Órgano Interno de Control en la SIBISO, del expediente administrativo para investigar la posible responsabilidad administrativa en que pudieron incurrir las personas servidoras públicas involucradas.

86. AR deberá proporcionar en todo momento la información completa y necesaria para que se haga valer en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie en el órgano fiscalizador correspondiente, respecto de los hechos y evidencias apuntadas en la presente Recomendación, recabando y aportando las pruebas oportunas para la debida integración del expediente que se inicie en contra de personas servidoras públicas involucradas, sin que se incurra en dilación, a fin de que sea emitida una decisión fundada y motivada, con base en elementos suficientes para la determinación que en derecho proceda; informado en su caso el estado procedimental, con las diligencias y actuaciones faltantes para la emisión de la resolución; además, de que el presente pronunciamiento quedará glosado al expediente laboral y la determinación sobre las responsabilidades administrativas en el expediente de las personas servidoras públicas que resulten responsables.

c) Medidas de no repetición.

87. Conforme al artículo 74 de la supracitada Ley de Víctimas para la Ciudad de México, estas consisten en aplicar las medidas que sean necesarias con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza¹⁶. En esa tesitura, al haberse acreditado violaciones a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, acceso a la justicia y plazo razonable, por el incumplimiento al laudo por parte de AR, deberá aplicar las medidas necesarias a fin de que se diseñe e imparta en un término de tres meses, un curso integral de capacitación en materia de derechos humanos, dirigido al personal adscrito a la SIBISO, que participen en los procesos de cumplimiento de laudos; dichos cursos deberán estar vinculados con los derechos humanos que fueron vulnerados en el presente caso, además de acreditar con documento idóneo la impartición de los citados programas.

88. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, a usted señor **Secretario de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México** las siguientes:

¹⁶ Corte IDH. "Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*". Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párrafo 40.

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas local, se realice el ingreso de V al Registro de Víctimas de la Ciudad de México a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, a efecto de que se realice la reparación integral del daño prevista en la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, y remita a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento correspondientes.

SEGUNDA. Se colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se presente ante el Órgano Interno de Control en la SIBISO, en contra de AR, señalada como persona servidora pública responsable, por las probables faltas administrativas señaladas en la presente Recomendación, debiendo informar las acciones de colaboración que hayan realizado en el procedimiento administrativo que al respecto se haya iniciado, y remita a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Realizar las gestiones necesarias, a fin de dar cumplimiento al Laudo firme que la autoridad laboral emitió en fecha 17 de noviembre de 2015, mismas que deberán ser informadas a este Organismo Nacional en un término de tres meses.

CUARTA. Diseñar e impartir en tres meses un curso integral de capacitación, sobre el derecho a la legalidad y seguridad jurídica; acceso a la justicia y al plazo razonable, dirigido al personal adscrito a la SIBISO, que participen en el proceso de cumplimiento de laudos, debiendo asegurarse que dentro de las personas servidoras públicas se encuentre la capacitación de AR. Dicho curso deberá ser impartido por personas especialistas que acrediten su formación y experiencia en el tema, con el fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberá remitir a esta Comisión Nacional, el registro de participantes, temario del curso, constancias y/o diplomas otorgados, número de horas en que fue impartido, indicador de gestión respecto del curso; lo anterior, como parte de las pruebas que acreditaran su cumplimiento. Dichos cursos deben ser impartidos después de la emisión de la recomendación y deberán estar

disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que pueda ser consultado con facilidad.

QUINTA. Designar a una persona servidora pública de alto nivel de decisión quién fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

SEXTA. Elaborar un plan de trabajo, a fin de enfrentar y dar cabal cumplimiento a los laudos firmes que las autoridades laborales en su oportunidad emitan, mismo que deberá ser informado a este Organismo Nacional en un término de tres meses.

89. La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de formular una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

90. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

91. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

92. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de



la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA